

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones de Diputados á Cortes.

CIRCULAR.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 de la Ley Electoral de 18 de Julio de 1865, y después de haber oido á los Ayuntamientos de esta Capital, Cuellar, Sepúlveda, Santa María de Nieva y Riaza, cabezas de sus respectivas secciones, he acordado señalar las Casas Consistoriales de las referidas poblaciones, como edificios ó locales mas adecuados en ellas para Colegios electorales, á donde deberán concurrir á votar los electores el dia 10 del mes de Marzo próximo, para

la constitucion de la mesa electoral, y el 11, 12 y 13 del mismo para la eleccion de los tres Diputados á Cortes que corresponden al distrito electoral que forma esta provincia.

Lo que de conformidad con la citada disposicion se publica en este periódico oficial encargando muy especialmente á los Señores Alcaldes, que bajo su responsabilidad lo hagan así notorio en la forma ordinaria, en sus respectivos distritos municipales á los efectos correspondientes.

Segovia 23 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Estando dispuesto por Real decreto de 30 de Diciembre último, que el dia 10 de Marzo próximo se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo y estricta sujecion á las prescripciones de la ley electoral vigente su fecha 18 de Julio de 1865, preciso es en cumplimiento de mi deber recordar á los Alcaldes y Electores de la Provincia el que sobre ellos pesa, para que la emision de los sufragios electorales lleve el sello de la mas estricta legalidad y sea la libérrima y

fiel espresion de los electores.

Estos extremos se consiguen de una manera cierta y positiva, ateniéndose el Colegio electoral á lo prevenido en los títulos 6.º y 7.º de la citada ley que á continuacion se insertan, y haciendo los Presidentes de mesa en cada seccion observar las propias disposiciones legales, sin perder de vista que para en el caso de que á ellas se falte, tambien existen las disposiciones de Sancion penal que igualmente se insertan.

De conformidad con la propia ley electoral la Provincia solo constituye un distrito electoral compuesto de las cinco cabezas de Seccion, Cuellar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda. En cada una de ellas ha de reunirse el respectivo colegio electoral para elegir tres Diputados asignados al Distrito.

El dia 7 del próximo mes, según ordena el artículo 62 de la ley, es el en que ha de constituirse en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la Presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la Presidencia de la mesa electoral, y á fin de practicar lo demas que el precitado artículo contiene.

Los dias de la eleccion son

pues el 10, 11, 12 y 13 del insignado mes de Marzo.

El primer dia ó sea el 10 se reunirán los electores en la forma y al objeto que esplican los artículos 63 al 67, y el acto se circunscribirá solo á constituir la mesa definitiva conforme á los citados artículos y á los 67 y 68.

Los dias 11, 12 y 13 son los destinados para la votacion de Diputados con sujecion á lo que determinan los artículos 69 y siguientes de la precitada ley.

Los artículos del título 7.º son tambien muy de tenerse en cuenta como consecuencia y complemento de los citados actos electorales.

Así esplicado el modo de proceder en el particular que me ocupa, no es de esperar ni que surjan dudas acerca de él, ni que se falte en lo mas mínimo á la ley, consiguiéndose así la libertad en la eleccion, que son las aspiraciones que animan á vuestro amigo y Gobernador.

Segovia 23 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Artículo 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edi-

ficios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas del bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designaran dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir al distrito, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que hayan obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, lo hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificado por su Secretario de Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos

los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leer las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al es-

crutino, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo a los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán esrupolosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos a segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, la quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Ley, estableciendo el procedimiento y sanción penal para los delitos electorales.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal, y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el artículo 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no

podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que esté lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán reusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candi-

datos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á singelos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que

rehusen dar en el término de veinti-
cuatro horas, no habiendo imposibili-
dad material de verificarlo, copia cer-
tificada de cualquier documento conoci-
damente útil para probar la capacidad
electoral.

3.º El Secretario escrutador que
después de haber tomado posesion de
su cargo le abandone, ó se niegue a fir-
mar las actas ó acuerdos de la mayo-
ría.

4.º El Presidente y Secretarios
escrutadores que falten á las prescrip-
ciones del art. 62 de la ley electoral,
negándose á consignar en el acta las
dudas y reclamaciones que se presen-
ten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que
no remitan al Gobernador de la pro-
vincia las copias del acta á que están
obligados por el artículo 64 de la ley
electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos
que por negligencia culpable cometie-
ren con perjuicio del tercero alguna
inexactitud en la formacion de las listas
electorales, dando lugar en ellas á
inclusiones ó exclusiones indebidas,
serán castigados con la multa de 10 á
100 duros. En la misma pena incur-
rirán los funcionarios públicos que en
las elecciones ó en cualquiera de sus
operaciones ó trámites preliminares
cometieren alguna falta no prevista en
los artículos anteriores, ni en el Código
penal.

Art. 11. Serán castigados con la
pena de arresto mayor, suspension
del derecho electoral y multa de 10 á
100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos
contratos de participacion en ramos de
industria y de Comercio, ó que su-
punga poseer una propiedad ó ejercer
una industria ó profesion para ser in-
cluido en las listas electorales, y el
que de cualquier manera coadyuve
con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en
las listas tomen parte en la eleccion
si estuvieren inhabilitados para el
ejercicio de los derechos políticos, ó
comprendidos en los números 1.º, 2.º,
4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de
la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una
eleccion ó tome el nombre de otro
para votar, ó teniendo el mismo nom-
bre vote á sabiendas de que no es
la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósi-
to de ser nombrado Secretario escru-
tador interino faltare á la verdad su-
poniendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena
de arresto mayor, ó prision correc-
cional, inhabilitacion temporal y mul-
ta de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amena-
zas, cerraduras ó cualquier otro gé-
nero de demostracion intenten coar-
tar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de perso-
na reputada como criminal solicitaren
por su conducto á algun elector para
obtener sus votos en favor de candi-
dato determinado, y el que se presta-
re á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con
dádivas á los electores á votar en fa-
vor suyo ó de otro, y el elector que
las hubiere aceptado, incurrirán en
la pena de prision menor y multa de
100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos
comprendidos en esta ley solo podrán
ser indultados, y para la concesion de

la gracia se oirá siempre al Consejo
de Estado.

Art. 15. La disposiciones de esta
ley son aplicables lo mismo á las elec-
ciones para Diputados á Cortes, que á
las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Cód-
igo penal y las leyes de procedimiento
que actualmente rigen en cuanto no se
opongan á la presente.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y de-
más Autoridades, así civiles como mi-
litares y eclesiásticas, de cualquiera
clase y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar la presen-
te ley en toda sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.—
YO LA REINA.—El Ministro de la
Gobernacion, Antonio Cánovas y del
Castillo.

INSTRUCCION PUBLICA.

El viernes 1. de Marzo pró-
ximo se abre el pago de los habere-
des devengados por los Maestros
de 1.ª enseñanza en el mes de Di-
ciembre anterior.

Lo que se publica en el Boletín
oficial para conocimiento de los
interesados, y puedan concurrir á
las respectivas cabezas de partido
á percibir sus consignaciones.

Segovia 23 de Febrero de 1867.
El Gobernador, El Marqués de
Casa-Pizarro.

**Junta provincial de Instrucción pública
de Segovia.**

Se halla vacante la plaza de Di-
rectora de la Escuela normal de
esta provincia, dotada con el ha-
ber anual de seiscientos escudos
y ciento veinte mas para habita-
cion, sino fuese posible facilitarse-
la en el mismo edificio, como pre-
scribe la ley, cuya plaza ha de pro-
veerse, previos ejercicios de ope-
sion que tendrán lugar en esta
capital segun lo acordado por
la superioridad.

Las aspirantes presentaran en
la Secretaria de esta Junta, con la
debida antelacion, los documentos
siguientes: titulo de maestra supe-
rior ó testimonio legalizado del
mismo; fe de Bautismo tambien
legalizada, para acreditar que han
cumplido la edad de veinte y cinco
años; certificacion de su estado ci-
vil y otra de buena conducta mo-
ral y religiosa, espedida por el Al-
calde y Cura párroco del pueblo
de su domicilio, y finalmente, una
relacion de las labores de costura,
bordado y adorno, que exhibirán
al principiarse los ejercicios, á con-
dicion de no hallarse concluidas,
para poderlas continuar en presen-
cia del tribunal.

Estos ejercicios darán principio
el dia 15 de Abril próximo, á la
hora que se designe en la Junta
preparatoria, verificándose con en-
tera sujecion al siguiente pro-
grama.

Primer ejercicio.

Las opositoras escribirán dos
planas de letra magistral, de los
números que se indiquen en el ac-
to; sirviéndose al efecto de plumas
que cortarán á presencia de los
examinadores.

Resolverán dos problemas dic-
tados por el vocal ó vocales que
determine el Sr. Presidente, en
que haya necesidad de practicar
operaciones de números enteros,
complejos, quebrados comunes y
decimales.

Escribirán al dictado una cuar-
tilla de papel, eligiéndose por tes-
to el párrafo del Quijote que señale
el Presidente.

Sobre un tema de organizacion
de escuelas y métodos especiales
de enseñanza designado por la
suerte entre veinte que tendrá pre-
parados el Tribunal, escribirán un
discurso que ocupará un pliego de
papel por lo menos, concediéndose
al efecto dos horas de tiempo.

Las aspirantes que no merecie-
ran ser aprobadas en este primer
ejercicio se retirarán del concurso.

Segundo ejercicio.

Contestarán á dos preguntas sa-
cadas á la suerte entre veinte, que
se determinarán con la debida an-
ticipacion en cada una de las si-
guientes materias:

Doctrina cristiana y nociones de
Historia sagrada.

Principios de Gramática caste-
llana.

Aritmética hasta la teoria de ra-
zones y proporciones y sistema mé-
trico.

Nociones de Geografía é His-
toria de España.

Sistemas y Métodos de ense-
ñanza.

Elementos de Geometría plana
con aplicacion al Dibujo lineal.

Higiene doméstica.

Analizarán lógica y gramatical-
mente el período del Quijote que
señale el Presidente.

Leerán en prosa, verso y ma-
nuscrito los párrafos que designe
el Sr. Presidente.

Tercer ejercicio.

Continuarán las labores de cos-
tura, bordado y adorno presentadas
en el acto de principiarse la oposi-
cion. Este ejercicio dará el tiem-
po que las examinadoras juzguen
necesario para formar idea exacta
de los conocimientos que poseen
las aspirantes en esta parte de la
enseñanza propia de su sexo, pu-
diendo ampliarle con preguntas so-
bre la manera de cortar toda clase
de ropas de hilo.

Lo que por acuerdo de la Junta
se hace saber para que llegue á no-
ticia de las que deseen aspirar á
dicha plaza. Segovia 22 de Febrero
de 1867.—El Presidente, el Mar-
qués de Casa-Pizarro.—Por acuer-

do de la Junta, José Ignacio Min-
guez, Secretario.

**Junta provincial de Instrucción pública
de Segovia.**

Se halla vacante la plaza de
Maestra de niñas de Aguilafuente,
dotada con 220 escudos anuales,
casa y las retribuciones, la cual
ha de proveerse por concurso ex-
traordinario entre las que reunan
las condiciones prevenidas en el
art. 187 de la Ley y el 7.º de la
Real orden de 10 de Agosto de
1858.

En el caso de no presentarse
aspirantes á dicha escuela por con-
curso antes del dia 6 de Marzo
próximo, se proveerá por ope-
sion con arreglo á lo dispuesto
en Real orden de 7 de Junio de
1850 y programa de 3 de Febrero
de 1855; habiendo señalado esta
Junta provincial el dia 26 de Mar-
zo referido para dar principio á
los ejercicios.

Las aspirantes á la oposicion
presentarán en la Secretaria de
esta Junta provincial, seis dias
antes del designado para los ejer-
cicios, los documentos siguientes:
solicitud pidiendo su admision á
los ejercicios; el título original ó
copia de él; certificado de buena
conducta moral y religiosa; y una
relacion de sus méritos y servicios
y las labores propias del sexo sin
concluir. Segovia 22 de Febrero
de 1867.—El Presidente, el Mar-
qués de Casa-Pizarro.—Por acuer-
do de la Junta, José Ignacio Min-
guez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Campo de San Pedro.

Debiendo proceder la Junta pericial
de este pueblo á la evaluacion de la
riqueza inmueble, cultivo y ganaderia,
sobre que ha de girarse la contribucion
territorial del mismo y su término para
el año económico de 1867-68, se hace
preciso en cumplimiento de las ins-
trucciones vigentes en la materia, que
todos los propietarios, ganaderos, co-
lonos y aparceros presenten á dicha
Junta, por conducto de mi autoridad,
las reclamaciones juradas de los bienes
que posean de las referidas clases,
conformal Real Decreto de 23 de Ma-
yo de 1845, en el preciso término de
30 dias á contar desde la insercion de
este anuncio en el Boletín oficial de la
provincia, bajo las responsabilidades
de instruccion.

Campo de San Pedro 16 de Febre-
ro de 1867.—El Alcalde, Miguel
Martinez de la Gaitana.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.